

INE/CG227/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AMATITLÁN, EL C. LUIS DONALDO CAMACHO MERINO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/81/2022/VER

Ciudad de México, 27 de abril de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente número INE/Q-COF-UTF/81/2022/VER.

## ANTECEDENTES

**I. Presentación del Escrito de Queja.** El veintidós de marzo del año en curso, se recibió a través del Sistema de Archivo Institucional, el escrito de queja suscrito por el C. Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, en su calidad de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, en contra del C. Luis Donald Camacho Merino candidato a Presidente Municipal de Amatitlán, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, denunciando hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; por la presunta omisión de reportar gastos que podrían actualizar un rebase al tope de gastos de campaña. (Fojas de la 1 a la 23 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial siendo los siguientes:

“(…)

### **HECHOS**

- 1. Que con fecha 5 de enero del presente año, dio inicio el proceso electoral extraordinario, para las elecciones extraordinarias en los municipios de Amatlán, Chiconamel, Jesús Carranza y Tlacotepec de Mejía.**
- 2. Que con fecha 9 de marzo de (sic) dieron inicio las campañas electorales en los municipios mencionados.**
- 3. Que con fecha 16 de marzo del año 2022, en la Localidad de “EL CORTE” municipio de Amatlán Veracruz, cerca de las 13:15 horas, se encontró una marcha en favor del candidato con cerca de 8 camionetas las cuales se presume que asisten en caravana a favor de Luis Donald Camacho Merino, las cuales tuvo que reportar, sin embargo, estamos hablando de 8 camionetas las cuales en su promedio cuentan con 8 cilindros, en promedio una camioneta con combustible lleno, con las características de cada camioneta. Una en color rojo y otra en color verde.**



- 4. Que las camionetas que se encuentran en la caravana se aprecian tomando en cuenta la máxima de la experiencia 2 camionetas FORD, TIPO F150, 1 JEEP TIPO LIBERTY. Las camionetas FORD, F150, tienen una capacidad de 100 litros, lo que en promedio cada litro de gasolina cuesta 21.26 el litro de gasolina magna, en esta inteligencia llenar el tanque de gasolina costaría 2156 (dos mil**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/81/2022/VER**

*ciento cincuenta y seis pesos), siendo una campaña de 15 días, de una simple multiplicación de 2156 x15 días, el costo total del puro combustible sería de \$32,340 (TREINTA DOS MIL (SIC) TRESCIENTOS CUARENTA PESOS).*

*5. Sin embargo, se aprecia que dentro de la caravana también se encuentra una camioneta JEEP TIPO LIBERTY, EN COLOR GRIS, la cual esta estacionada en la caravana mencionada, la cual de sus características mecánicas cuenta con un tanque de 74 litros de combustible, los cuales en una simple operación matemática sería de la siguiente manera 74 litros de combustible por 21.56 pesos del costo del litro de gasolina, para quedar de la siguiente manera  $21.56 \times 74 = 23,925$  (VEINTI (SIC) TRES MIL, NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS).*



*6. Que en suma de ambas cantidades del llenado de combustible serían 2 camionetas TIPO FORD, F15 Y 1JEEP LIBERTY, quedaría de la siguiente manera:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/81/2022/VER**

1 CAMIONETA FORD F.150	100 x 21.56= 32,340
1 CAMIONETA FORD F.150	100 x 21.56= 32,340
1 CAMIONETA JEEP LIBERTY	74 x 21.56 = 23,925
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 88,605</b>

*Notorio y evidente resulta que el gasto generado por tanto solo 3 camionetas en mucho sobre pasa el gasto destinado para la campaña del municipio de Amatitlán, lo cual quebranta el principio de LEGALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA.*

*(...)*

*Resulta altamente importante, señalar que la violencia bajo ningún contexto es aceptable, y más cuando proviene de actores políticos que aspiran a encabezar como el presente caso, la presidencia municipal de Chiconamel, dicha generación de violencia sólo hace que la ciudadanía rechace cualquier expresión política.*

*(...)*

*Finalmente, el C. LUIS DONALDO CAMACHO MERINO, se ha aprovechado de generar violencia en el municipio de Amatitlán, con la finalidad de convertirlas en actos de proselitismo que beneficie su búsqueda por el cargo de elección popular que pretende conseguir en este proceso electoral.*

*(...)"*

Los elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

- Dos (2) imágenes
- Dos (2) videos

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El veintidós de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido y admitió a trámite el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente resolución y se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignarle número de expediente, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su admisión y emplazar a las partes, notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. (Fojas de la 24 a la 25 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

a) El veintidós de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas de la 26 a la 29 del expediente)

b) El veintidós de marzo de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas de la 30 a la 31 del expediente)

**V. Notificación de admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintidós de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/6525/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General, la admisión y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja al rubro indicado. (Fojas de la 32 a la 35 del expediente)

**VI. Notificación de admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veintidós de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/6526/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión y registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja al rubro indicado. (Fojas de la 36 a la 39 del expediente)

**VII. Notificación de inicio y emplazamiento al Responsable de Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano en Veracruz.**

a) El veintitrés de marzo de dos mil veintidós mediante oficio **INE/UTF/DRN/6559/2022**, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido referido a efecto de que en el plazo legal manifestara lo que a su derecho conviniera. (Fojas de la 49 a la 57 del expediente)

b) El treinta de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-VER/1035/2022, la Junta Local Ejecutiva de Veracruz remitió el escrito sin número, signado por la C. Ana María Ponce Jacobo por el cual da respuesta al emplazamiento en

representación del Partido Movimiento Ciudadano y del C. Luis Donald Camacho Merino, manifestando lo siguiente:

“(...)

**Como premisa fundamental de la presente CONTESTACIÓN POR ESCRITO LO QUE A NUESTRO DERECHO CONVIENE se niega que MOVIMIENTO CIUDADANO, así como su candidato el C. LUIS DONALDO CAMACHO MERINO, hayan realizado conductas infractoras de la norma, y más aún, que hubieren cometido actos que dieran origen a hechos constitutivos de una Queja y/o Denuncia.**

Por ello, nos permitimos formular las siguientes:

#### **OBJECIONES Y DEFENSAS**

(...)

Lo anterior es así, toda vez que de los argumentos vertidos por la parte quejosa de ninguna manera se sustentan en pruebas que existan en la vida jurídica, o en las mismas surjan de hechos que les consten, ya que lo que corresponde una supuesta marcha con cerca de 8 camionetas que asisten en caravana en favor al C. **Luis Donald Camacho Merino**, el día **dieciséis de marzo de dos mil veintidós** en la localidad de **El Corte**, no se puede tener por demostrado a través de los 2 vídeos que presenta la parte actora ya que lo único que se aprecia es que hay gente cerca de algunos vehículos, otros más tienen algunas banderas de Movimiento Ciudadano, gente que se encuentra cerca de una casa particular; pero, en ninguna de ellas se aprecia que vayan en caravana o en una marcha, y que dichos hechos se hayan llevado a cabo en la localidad de **El Corte**, municipio de Amatitlán, Veracruz.

Lo cierto es que, tal y como se puede apreciar en lo informado y reportado a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de la Unidad Técnica De Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el día **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, se realizaron visitas casa por casa y recorridos a pie de las localidades de **Zapapexco** y **San Basilio**, Amatitlán Veracruz, si vehículos eran de las propias gentes que vivían en las casas donde íbamos visitando, los cuales se encontraban estacionados fuera de las casas y que en muchas ocasiones los dueños de dichas unidades vehiculares nos pedían regaladas banderas que ellos mismos pusieron en carros de su propiedad; que desconocemos el por qué el ahora actor señala que **se realizó una caravana de ocho camionetas de ocho cilindros** y sólo señala que hubo **una de color rojo y otra de color verde** y en otro momento ya no son **ocho o dos sino tres** y entre ellas un **“Jeep tipo Liberty”** en color gris que nunca se logra ver en los 2 vídeos que ofrece como medios de prueba.

De igual forma, desconocemos cómo es que pretende demostrar con esos **dos vídeos** que la caravana duró **quince días** y que por ello se gastó un promedio de **ochenta y ocho mil seiscientos cinco pesos**, y con ello el C. **Luis Donaldo Camacho Merino**, violento los principios de legalidad y equidad en la contienda; generando violencia en el municipio de **Chiconamel, Veracruz** además de las generada en el municipio de **Amatitlán Veracruz** lo anterior ya que en su capítulo probatorio sólo solicita que verifique y se certifiquen diversos enlaces de medios informativos digitales (sin señalar cuáles), donde aparece la imagen del C. **Luis Donaldo Camacho Merino**, con la finalidad de acreditar las condiciones de modo tiempo y lugar de los hechos vertidos y relacionados en su capítulo de hechos.

Probanzas con las que pretende sustentar que el C. **LUIS DONALDO CAMACHO MERINO**, incurre en el supuesto de: “...**HABER INCURRIDO EN DIVERSAS INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL, TRAS PROMOCIONARSE DE MANERA INDEBIDA Y DESMESURADA A TRAVÉS DE DIVERSOS MEDIOS INFORMATIVOS DIGITALES, LO QUE PODRÍA CONSTITUIR ACTOS DE VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA...**”, con lo cual no podría ser acreditada una afectación dentro del proceso electoral; por lo tanto, se debe tener como no presentada la Denuncia y/o Querrela formulada.

La impetrante no aporta mayores probanzas que determinen la culpabilidad del C. **LUIS DONALDO CAMACHO MERINO** y de **MOVIMIENTO CIUDADANO** señalados como responsables, y que demuestren que se haya realizado una supuesta marcha con cerca de **ocho, tres o dos camionetas** que asisten en caravana en favor del C. **LUIS DONALDO CAMACHO MERINO**, el día **dieciséis de marzo de dos mil veintidós** en la localidad de **El Corte**, y que la misma se haya prolongado por quince días; que demuestren que con dichas probanzas se realizó una afectación a la Ley Electoral, por lo tanto, se debe tener como no presentada la Denuncia y/o Querrela formulada. A mayor abundamiento, sirve de base la tesis sostenida por la extinta Sala Central del Tribunal Federal Electoral, (...)

Toda vez que los elementos de prueba ofrecidos por la parte recurrente **no aportan probanza que demuestren y sustenten su dicho**, por lo que sus promociones no encuadran en los requisitos establecidos en los artículo 25 numeral 1 inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos; y 27 y 127 numeral 1, 223 numeral 6 inciso d), del Reglamento de Fiscalización, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización debe decretar la improcedencia de las Quejas y/o Denuncias, toda vez que no existe violación legal alguna.

(...)

***El C. LUIS DONALDO CAMACHO MERINO y MOVIMIENTO CIUDADANO siempre han conducido sus actividades dentro de los cauces legales, actuando de buena fe y ajustando su conducta a los postulados de la Ley, por lo que negamos rotundamente, los señalamientos imputados en contra de mis representados.***

(...)

*De conformidad con las argumentaciones vertidas, el procedimiento sancionador en materia de fiscalización que nos ocupa resulta contrario al interés jurídico de mis representados, razón por la cual dentro del plazo concedido, acudimos a dar **CONTESTACIÓN POR ESCRITO A LO QUE NUESTRO DERECHO CONVIENE** y desvirtuarlas, por lo que **de acuerdo con lo expresado como premisa fundamental en este asunto, se niegan los posibles hechos aludidos en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización que se controvierte**, siendo motivo suficiente para salvaguardar los derechos de mis representados ante posibles responsabilidades o sanciones derivadas del presente procedimiento sancionador.*

(...)"

(Fojas de la 58 a la 81 del expediente)

Los elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

- Dos (2) imágenes
- Dos (2) materiales audiovisuales

#### **VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al C. Luis Donald Camacho Merino, candidato a la Presidencia Municipal de Amatitlán.**

a) El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/6558/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido referido a efecto de que en el plazo legal manifestara lo que a derecho conviniera. (Fojas de la 40 a la 48 del expediente)

b) Es preciso señalar, que, en el antecedente del numeral anterior, se señala que la responsable de finanzas dio respuesta al emplazamiento en representación del



partido y del candidato, por lo que, a efecto de realizar transcripciones innecesarias, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

#### **IX. Solicitud de certificación a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral**

**a)** El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/6708/2022, se solicitó a la Oficialía Electoral, la certificación de dos videos ofrecidos como prueba por parte del quejoso. (Fojas de la 82 a la 86 del expediente)

**b)** El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós mediante oficio INE/DS/660/2022 la Dirección del Secretariado, remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/91/2022 a través de la cual certificó el contenido de los videos ofrecidos como prueba (Fojas de la 87 a la 94 del expediente)

#### **X. Razones y constancias**

**a)** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar la consulta en las propiedades del video, con la finalidad de conocer la fecha de creación del archivo ofrecido como prueba. (Fojas de la 95 a la 97 del expediente)

**b)** El treinta de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar la búsqueda en la red social de Facebook del candidato denunciado, con la finalidad de verificar si, éste había realizado publicaciones que estuvieran relacionadas con los hechos denunciados. (Fojas de la 98 a la 101 del expediente)

**c)** El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización respecto del módulo de catálogo, agenda de eventos mediante el cual se hizo constar los eventos registrados por el candidato denunciado. (Fojas de la 102 a la 106 del expediente)

**XI. Acuerdo de Alegatos.** El treinta de marzo del dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la apertura de la etapa procesal de alegatos, ordenado notificar a las partes involucradas en el expediente a fin de que ofrecieran las pruebas y manifestaciones que en derecho correspondiera. (Fojas de la 107 a la 108 del expediente)

**Se notifica apertura de alegatos al Partido Morena (quejoso)**

a) El treinta de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/7079/2022, se notificó al Representante de Finanzas del Partido Morena, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que los formule por escrito, exponiendo lo que a su derecho convenga. (Fojas de la 109 a la 115 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no fue presentada respuesta alguna.

**Se notifica apertura de alegatos al Partido Político Movimiento Ciudadano (denunciado)**

a) El treinta de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/7080/2022, se notificó al Representante de Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que los formule por escrito, exponiendo lo que a su derecho convenga. (Fojas de la 116 a la 122 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no fue presentada respuesta alguna.

**Se notifica apertura de alegatos al candidato el C. Luis Donaldo Camacho Merino (denunciado)**

a) El treinta de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/7074/2022, se notificó al candidato incoado, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que los formule por escrito, exponiendo lo que a su derecho convenga. (Fojas de la 123 a la 129 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no fue presentada respuesta alguna.

**XII. Cierre de instrucción.** El veinte de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 130 del expediente)

**XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución,

el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el veintiuno de abril de dos mil veintidós, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

### **2. Estudio de fondo.**

#### **2.1 Planteamiento de la controversia.**

Que, una vez fijada la competencia, no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, así como los resultados de las indagatorias desarrolladas, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar se configura la **omisión de reportar gastos, y en consecuencia se actualiza un rebase de tope de gastos de campaña**, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En concreto, aquéllos que puedan desprenderse de:

- El debido reporte de los gastos realizados en materia de fiscalización que hubieran podido derivar de una caravana, que se llevó a cabo el 16 de marzo de la presente anualidad, y que, bajo la óptica del quejoso, benefició a la campaña del C. Luis Donald Camacho Merino, candidato a la presidencia municipal de Amatlán, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, y por consiguiente si se actualizó un rebase de tope de gastos de campaña.

De esta manera, deberá determinarse si nos encontramos frente a la actualización de las conductas siguientes:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Egreso no reportado.	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.
Rebase de tope de gastos de campaña.	Artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, por conveniencia metodológica se expondrán, en primer término, los hechos acreditados y, posteriormente, se analizará si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentran compelidos los sujetos denunciados, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

## **2.2. Hechos acreditados.**



A fin de exponer los hechos acreditados, se enlistan los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras administrarlas.

### **A. Elementos de prueba presentados por el quejoso.**

#### **A.1. Pruebas técnicas de la especie fotografías.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/81/2022/VER**

El quejoso adjuntó a su escrito de queja dos imágenes relacionadas con la caravana celebrada el día 16 de marzo de 2022, como se muestran a continuación:

ID	Muestra	Descripción
1		<p><b>Imágenes capturadas presuntamente el 16 de marzo de 2022</b></p>
2		<p>Se observan dos fotografías capturadas, desde lo que parece ser una motocicleta y de la cual, de lado derecho se advierten tres vehículos estacionados y algunas personas paradas junto a ellos.</p>

**A.2. Pruebas técnicas de la especie Videos.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/81/2022/VER**

Así mismo, de la lectura al escrito de queja se advierte que el quejoso señala que anexa un CD con videos, como soporte de los hechos materia de la denuncia:

<b>Material audiovisual denominado WhatsApp Video 2022-03-16 at 1.33.43 PM</b>								
<b>Inicio del video</b>			<b>Intermedio</b>			<b>Fin del Video</b>		
								
<p>Video con duración de 36 segundos, el cual se desarrolla en una carretera, de la que solo se advierte el pavimento, se advierte que está siendo grabado desde lo que parece ser una motocicleta, de fondo se escucha la canción de “Morena” en lo que podría ser perifoneo, de lado derecho se observan tres vehículos automotrices estacionados y un grupo de aproximadamente 15 personas algunas con banderas naranjas con el emblema de Movimiento Ciudadano.</p>								

<b>Material audiovisual denominado WhatsApp Video 2022-03-16 at 1.38.19 PM</b>								
<b>Inicio del video</b>			<b>Intermedio</b>			<b>Fin del Video</b>		
								
<p>Video con duración de 38 segundos, el cual se desarrolla en una carretera, de la que se advierten varios árboles, y vegetación diversa, se advierte que está siendo grabado desde lo que parece ser un automóvil, de lado derecho se observa un grupo de aproximadamente 15 personas que se dirigen hacia una casa algunas con banderas naranjas con el emblema de Movimiento Ciudadano, posteriormente se dirige la cámara a lado izquierdo grabando una motocicleta con una bandera, y más adelante se ve una camioneta con una bandera naranja, se escucha de fondo en la mitad de la grabación la canción de Movimiento Ciudadano.</p>								


**B. Elementos de prueba recabados por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.**

Derivado de la presentación de elementos indiciarios por parte del denunciante, la autoridad fiscalizadora realizó diligencias de obtención de pruebas para acreditar los hechos imputados.

**B.1. Documental pública consistente en el Acta Circunstanciada elaborada por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.**

- Mediante oficio número INE/UTF/DRN/6708/2022, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación de dos videos ofrecidos como prueba por parte del quejoso.
- Mediante oficio INE/DS/660/2022, la Dirección del Secretariado, remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/91/2022 a través de la cual certificó el contenido de los videos ofrecidos como prueba


Al respecto, oficialía electoral remitió la siguiente certificación:

Nombre del Archivo	Evidencia de la reproducción del Video	Metodología
WhatsApp Video 2022-03-16 at 1.33.43 PM		Al dar clic en el icono "Play" se observa la reproducción de un video con duración de treinta y seis segundos (00:00:36) en el que aparentemente la persona que va conduciendo lo que parece ser una motocicleta, a la vez realiza la grabación, se visualiza una carretera secundaria, con vegetación en las aceras, así como postes de tendido eléctrico y construcciones las cuales están alejadas unas de las otras, a medida que avanza el video y casi al final se observan en el extremo derecho, una motocicleta y cuatro (4) vehículos estacionados, algunos portan banderas rojas, además se encuentra un grupo de personas reunidas cerca de un árbol de grandes dimensiones,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/81/2022/VER**

Nombre del Archivo	Evidencia de la reproducción del Video	Metodología
		<p>algunas saludan a la persona que toma el video, todo parece indica que ésta trae consigo un altavoz, ya que en todo momento se escucha música acompañada del siguiente mensaje:</p> <p><i>"aaaa es el remedio contra la plaga neoliberal, Morena, de los corruptos y los traidores es el final. El triunfo definitivo será con voto masivo, Morena Movimiento Regeneración Nacional, pacifico hasta el final. Morena hija, Morena hermana, Morena madre de la nación, protege la elección mexicana, cuida la cuarta transformación, ahora Morena es el instrumento que tiene el pueblo para luchar"</i></p>
<p><b>WhatsApp Video</b> <b>2022-03-16 at</b> <b>1.38.19 PM</b></p>	 	<p>Se presiona el botón "Play" se observa alojado un video con duración de treinta y ocho segundos (00:00:38) en el que se observa el recorrido al parecer de un vehículo sobre una carretera, se visualiza vegetación y construcciones, postes de tendido eléctrico, llegan a una construcción en la que en el que se encuentra en el patio frontal un grupo de personas reunidas, algunas portan banderas de color naranja con un emblema de color blanco que asemeja un águila con las alas extendidas debajo se lee: "MOVIMIENTO CIUDADANO". a medida que avanza el video se encuentran más personas caminando en la orilla de la</p>



Nombre del Archivo	Evidencia de la reproducción del Video	Metodología
		<p>carretera, así como vehículos estacionados, algunos de éstos portan banderas semejantes a la descrita, durante el desarrollo del video se escucha lo siguiente, al parecer de las personas que viajan en el vehículo y autoras del video:</p> <p><i>"... tanto desmadre de motos, no, ahí está una camioneta, ya va jalando."</i></p> <p>En la parte final del video, al parecer una de las personas baja la ventanilla y desde el exterior se escucha música y en forma de canto lo siguiente:</p> <p><i>"Movimiento Movimiento, Llego el momento, Llego la hora..."</i></p>

**B.2. Documental pública. Consistentes en razones y constancias.**

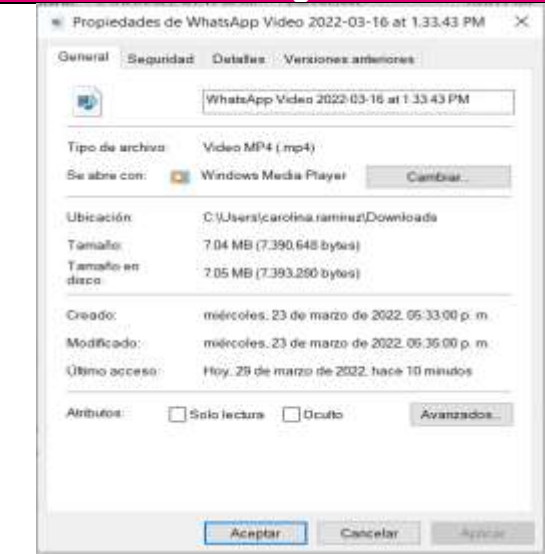
**B.2.1 Razón y constancia que da cuenta respecto de los elementos de tiempo de los videos ofrecidos como medios de prueba**

La autoridad fiscalizadora analizó las propiedades de los videos ofrecidos como prueba, toda vez que los archivos se denominan WhatsApp Video 2022-03-16 at 1.33.43 PM y WhatsApp Video 2022-03-16 at 1.38.19 PM, por lo que se infiere, fueron grabados o compartidos desde un dispositivo móvil, toda vez que el nombre del archivo refiere "Whatsapp", vale la pena señalar que esta es una aplicación de mensajería instantánea, que entre otras funciones permite el envío de contenido multimedia tal y como lo son fotografías y videos, posteriormente se colocan datos numéricos de los que se puede interpretar que se tratan de fecha y hora.

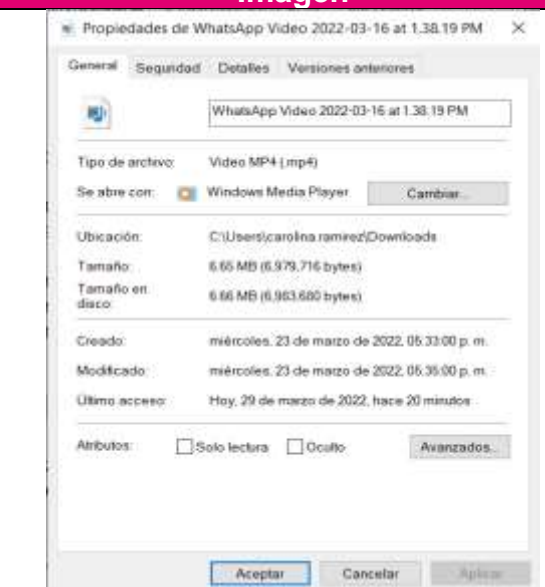
Considerando lo anterior, se analizaron las propiedades de los archivos en comento, de los cuales se advierte que estos contemplan 2 fechas diferentes, esto es, una con la que se guardó el nombre del archivo, mismo que al ser copiado se altera la fecha de creación y modificación, lo que impide tener certeza respecto de la fecha

de grabación, y otra la fecha de modificación, tal y como puede observarse a continuación:

**Video 1:** [WhatsApp Video 2022-03-16 at 1.33.43 PM](#)

Imagen	Características
	<p><b>Nombre del archivo:</b> WhatsApp Video 2022-03-16 at 1.33.43 PM <b>Tipo de archivo:</b> Video MP4 (mp4) <b>Tamaño:</b> 7.04 MB <b>Creado:</b> miércoles 23 de marzo de 2022 <b>Modificado:</b> miércoles 23 de marzo de 2022</p>



**Video 2:** [WhatsApp Video 2022-03-16 at 1.38.19 PM](#)

Imagen	Características
	<p><b>Nombre del archivo:</b> WhatsApp Video 2022-03-16 at 1.38.19 PM <b>Tipo de archivo:</b> Video MP4 (mp4) <b>Tamaño:</b> 6.65 MB <b>Creado:</b> miércoles 23 de marzo de 2022 <b>Modificado:</b> miércoles 23 de marzo de 2022</p>

**B.2.2 Razón y constancia que da cuenta respecto a la búsqueda en el perfil denominado “Luis Donaldo Camacho Merino” de la plataforma de Facebook.**

La autoridad fiscalizadora verificó el contenido de las publicaciones realizadas en el día que presuntamente se llevaron a cabo los hechos denunciados, y los resultados fueron los siguientes:

Se constató que el perfil denominado “Luis Donaldo Camacho Merino” pertenece al candidato, ya que de una revisión al apartado “álbum de fotos” y publicaciones, se localizaron elementos propagandísticos, y propaganda electoral que el candidato difundió dentro del marco del proceso electoral. Véase:

Captura de pantallas del perfil “Luis Donaldo Camacho Merino”	
Perfil	
Álbum de fotos	

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/81/2022/VER

Cabe señalar que no se encontraron publicaciones relacionadas con la fecha de la caravana denunciada, pues todas las publicaciones realizadas en ese perfil son del 14,17 y 18 de marzo del presente año.

### **B.3.1. Consulta al Sistema Integral de Fiscalización<sup>2</sup> –Agenda de Eventos de la contabilidad del C. Luis Donaldo Camacho Merino.**

Con el propósito de verificar si el evento denunciado se localizaba en la contabilidad del candidato, se analizaron los registros contables que obran en el SIF, en el módulo de Catálogos (agenda de eventos).

Debe recordarse que el candidato fue postulado por el partido Movimiento Ciudadano (ID de contabilidad 109483), por lo que de su revisión se localizaron los siguientes hallazgos:

ID	DESCRIPCIÓN	FECHA	HORA INICIO	HORA FIN	TIPO	ACTIVIDAD	ENCARGADO	ESTADO
00007	NO ONEROSO	14/03/2022	11:00	13:00	PUBLICO	PLATICA	LAURA CONTRERAS ANDRADE	REALIZADO
00008	NO ONEROSO	14/03/2022	14:00	16:00	PUBLICO	PLATICA	VANESSA SOSA FERRIO	REALIZADO
00009	NO ONEROSO	15/03/2022	09:00	09:30	PUBLICO	PLATICA	OSCAR CAMACHO DELGADO	REALIZADO
00010	NO ONEROSO	11/03/2022	11:00	13:00	PUBLICO	PLATICA	JULISSA MACEDO MARGUEZ	REALIZADO
00011	NO ONEROSO	11/03/2022	14:00	16:00	PUBLICO	PLATICA	CARLOS EDUARDO CASTRO ALFONSO	REALIZADO
00012	NO ONEROSO	15/03/2022	11:00	13:00	PUBLICO	PLATICA	DENISSIE ORUZ JACORO	REALIZADO
00013	NO ONEROSO	15/03/2022	14:00	16:00	PUBLICO	PLATICA	EDEL RODRIGUEZ VERGARA	REALIZADO
00014	NO ONEROSO	16/03/2022	10:00	13:00	PUBLICO	CAMINATA	OSCAR CAMACHO DELGADO	REALIZADO
00015	NO ONEROSO	16/03/2022	14:00	17:00	PUBLICO	CAMINATA	OSCAR CAMACHO DELGADO	REALIZADO
00016	NO ONEROSO	16/03/2022	17:00	20:00	PUBLICO	RECORRIDO	OSCAR CAMACHO DELGADO	REALIZADO
00017	NO ONEROSO	17/03/2022	10:00	12:00	PUBLICO	PLATICA	ALEXIS DE JESUS ARANGO ANDRADE	REALIZADO
00018	NO ONEROSO	17/03/2022	13:00	15:00	PUBLICO	PLATICA	URGNO REYES ARREOLA	REALIZADO
00019	NO ONEROSO	17/03/2022	15:00	17:00	PUBLICO	PLATICA	YOSIELYN LICENA JACOME	REALIZADO
							RAFAEL MARRQUEZ	

<sup>2</sup> En adelante SIF

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/81/2022/VER

**CAMPAÑA** Hola carolina.ramirez/ Consulta  
19/03/2022 10:40:00

Volver al menú inicio

ID	ESTADO	FECHA	HORA INICIO	HORA FIN	TIPO	METODO	ENCARGADO	STATUS
00011	NO ONEROSO	11/03/2022	14:00	16:00	PUBLICO	PLATICA	CARLOS EDUARDO CASTRO ALFONSO	REALIZADO
00012	NO ONEROSO	15/03/2022	11:00	13:00	PUBLICO	PLATICA	DENISE CRUZ JACOBO	REALIZADO
00013	NO ONEROSO	15/03/2022	14:00	16:00	PUBLICO	PLATICA	EDEL RODRIGUEZ VERGARA	REALIZADO
00014	NO ONEROSO	16/03/2022	10:00	13:00	PUBLICO	GAMNATA	OSCAR CAMACHO DELGADO	REALIZADO

**Descripción:** POR LAS CALLES DE LA LOCALIDAD

**Entidad:** VERACRUZ

**Distrito:** DISTRITO 24 - SANTIAGO TUXTLA

**Municipio:** AMATITLAN

**Calle:** ZACAPEXCO

**No. Exterior:** SN

**No. Interior:**

**Colonia o Localidad:** ZACAPEXCO

**C.P.:** 95450

**Lugar Exacto del Evento:** CALLES DE LA LOCALIDAD

**Referencias:** CALLES DE LA LOCALIDAD

**Última modificación:** aforoso.ortiz.enf

**Hora modificación:** 25/03/2022 17:49:34

00015	NO ONEROSO	16/03/2022	14:00	17:00	PUBLICO	GAMNATA	OSCAR CAMACHO DELGADO	REALIZADO
-------	------------	------------	-------	-------	---------	---------	-----------------------	-----------

**CAMPAÑA** Hola carolina.ramirez/ Consulta  
19/03/2022 10:40:00

Volver al menú inicio

ID	ESTADO	FECHA	HORA INICIO	HORA FIN	TIPO	METODO	ENCARGADO	STATUS
00011	NO ONEROSO	11/03/2022	14:00	16:00	PUBLICO	PLATICA	CARLOS EDUARDO CASTRO ALFONSO	REALIZADO
00012	NO ONEROSO	15/03/2022	11:00	13:00	PUBLICO	PLATICA	DENISE CRUZ JACOBO	REALIZADO
00013	NO ONEROSO	15/03/2022	14:00	16:00	PUBLICO	PLATICA	EDEL RODRIGUEZ VERGARA	REALIZADO
00014	NO ONEROSO	16/03/2022	10:00	13:00	PUBLICO	GAMNATA	OSCAR CAMACHO DELGADO	REALIZADO
00015	NO ONEROSO	16/03/2022	14:00	17:00	PUBLICO	GAMNATA	OSCAR CAMACHO DELGADO	REALIZADO

**Descripción:** POR LAS CALLES DE LA LOCALIDAD

**Entidad:** VERACRUZ

**Distrito:** DISTRITO 24 - SANTIAGO TUXTLA

**Municipio:** AMATITLAN

**Calle:** SAN BACILIO

**No. Exterior:** SN

**No. Interior:**

**Colonia o Localidad:** SAN BACILIO

**C.P.:** 95450

**Lugar Exacto del Evento:** CALLES DE LA LOCALIDAD

**Referencias:** CALLES DE LA LOCALIDAD

**Última modificación:** aforoso.ortiz.enf

**Hora modificación:** 25/03/2022 17:50:08

00016	NO ONEROSO	16/03/2022	17:00	20:00	PUBLICO	RECORRIDO	OSCAR CAMACHO DELGADO	REALIZADO
-------	------------	------------	-------	-------	---------	-----------	-----------------------	-----------

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/81/2022/VER**

ID	ESTADO	FECHA	HORA INICIO	HORA FIN	TIPO	ORGANIZADOR	STATUS
00013	NO ONEROSO	16/03/2022	14:00	16:00	PUBLICO	FLATICA EDEL RODRIGUEZ VERGARA	REALIZADO
00014	NO ONEROSO	16/03/2022	10:00	13:00	PUBLICO	CAMNATA OSCAR CAMACHO DELGADO	REALIZADO
00015	NO ONEROSO	16/03/2022	14:00	17:00	PUBLICO	CAMNATA OSCAR CAMACHO DELGADO	REALIZADO
00016	NO ONEROSO	16/03/2022	17:00	20:00	PUBLICO	RECORRIDO OSCAR CAMACHO DELGADO	REALIZADO
<b>Descripción:</b>		POR LAS CALLES DE LA LOCALIDAD					
<b>Entidad:</b>		VERACRUZ					
<b>Distrito:</b>		DISTRITO 34 - SANTIAGO TUXTLA					
<b>Municipio:</b>		AMATITLAN					
<b>Calle:</b>		LOS PINITOS AZULES					
<b>No. Exterior:</b>		5N					
<b>No. Interior:</b>							
<b>Colonia o Localidad:</b>		LOS PINITOS					
<b>C.P.:</b>		95450					
<b>Lugar Exacto del Evento:</b>		CALLES DE LA LOCALIDAD					
<b>Referencias:</b>		CALLES DE LA LOCALIDAD					
<b>Ultima modificación:</b>		alfonso.ortiz.ev04					
<b>Hora modificación:</b>		25/03/2022 17:50:58					
00017	NO ONEROSO	17/03/2022	10:00	12:00	PUBLICO	FLATICA ALEXIS DE JESUS ARANGO ANDRADE	REALIZADO
00018	NO ONEROSO	17/03/2022	13:00	15:00	PUBLICO	FLATICA URSINO REYES ARREDOLA	REALIZADO

De lo anterior, fue posible advertir la existencia de 3 eventos en fecha 16 de marzo del 2022, los cuales tuvieron lugar en las localidades de *Zacapexco*, *San Basilio* y *Los Pinitos Azules*, por lo que ninguna de ellas resulta coincidente, con la localidad señalada por el quejoso (El Corte) en sus hechos denunciados, situación que también fue manifestada por la parte denunciada al dar respuesta al emplazamiento.

**Elementos de prueba ofrecidos por los denunciados.**

**C.1. Prueba documental privada consistente en el informe rendido por Movimiento Ciudadano y el C. Luis Donald Camacho Merino**

De la respuesta presentada por la C. Ana María Ponce Jacobo, en representación del Partido Político Movimiento Ciudadano y del C. Luis Donald Camacho Merino, se desprende lo siguiente: que tal y como se puede apreciar de lo informado en el SIF, el 16 de marzo de 2022 se realizaron visitas casa por casa y recorridos en las localidades de Zapapexco y San Basilio y que sí había vehículos que eran de las personas que vivían en las casas y se encontraban estacionados, por lo que niegan que haya habido una caravana en la localidad de “El Corte”. Por otro lado, manifiesta que los hechos denunciados son imprecisos y vagos, ya que inicialmente el quejoso denuncia la existencia de ocho camionetas y al final enuncia que son tres camionetas, máxime a que del caudal probatorio aportado es insuficiente para acreditar la existencia respecto a las aseveraciones vertidas por el enjuiciante.

## D. Valoración de las pruebas y conclusiones

### D.1. Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>3</sup> serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Es menester señalar que las pruebas que en su caso sean ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

También se destaca que dichas fotografías y videos proporcionados por el quejoso, tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de

---

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de Procedimientos.

jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014:

***Jurisprudencia 4/2014.***

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Es por ello, por lo que dicho tipo de probanzas deberán adminicularse con otros elementos probatorios que generen plena convicción de lo que se pretende demostrar, a fin de generar certeza plena de lo pretendido por el quejoso.

**D.2. Conclusiones.**

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, de su descripción o resultado de las pruebas, enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las mismas. Véase.

**I. Insuficiencia probatoria respecto a los hechos denunciados.**



Como puede advertirse del estudio de las manifestaciones consignadas en el escrito de denuncia que nos ocupa, el quejoso fue omiso en realizar una expresión clara y pormenorizada de los hechos base de su queja.

En efecto, de la lectura al apartado de antecedentes y del estudio de las tablas insertas en el estudio de fondo que nos ocupa, las diversas manifestaciones no contaron con la pormenorización de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y/o en su caso, con la exhibición de elementos de prueba idóneos que sustentaran su dicho.

Lo anterior, en franca transgresión al artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización el cual a la letra establece:

*“Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.”*

Por tanto, se traduce en un impedimento material para esta autoridad a efectos de instaurar una línea de investigación eficaz, cuyos resultados encuentren correspondencia con los hechos base de la denuncia.

Si bien, el presente escrito de queja fue admitido, debe aclararse que dicha determinación procesal atendió a que parte de los hechos denunciados superaron el umbral mínimo requerido a efectos de poder instaurar una línea de investigación.

No obstante, aquellos hechos denunciados cuyos términos de exposición fueron vagos e imprecisos no deben de entenderse por perfeccionados en razón de la admisión acontecida.

Se dice lo anterior, pues del escrito de queja se advierte la denuncia del gasto por concepto de ocho camionetas que fueron utilizadas en una caravana que duró quince días, de las cuales se empleó el uso de gasolina, lo cual podría actualizar un rebase de tope de gastos, adjuntando como elemento probatorio un disco compacto (CD).

Derivado de lo anterior, se analizaron los elementos probatorios tales como las imágenes y videos proporcionados por el quejoso, que se consideran pruebas

técnicas, las cuales por su naturaleza son de fácil alteración o creación, no obstante, la autoridad fiscalizadora maximizando su actuar, valoró las pruebas presentadas, sin embargo, se pudo advertir que estos fueron grabados o compartidos desde un dispositivo móvil.

Lo anterior, atendiendo a que el nombre del archivo contiene la palabra “Whatsapp”, que hace referencia a la aplicación de mensajería instantánea, que entre otras funciones permite el envío de contenido multimedia tal y como lo son fotografías y videos, posteriormente se colocan datos numéricos de los que se puede interpretar que se tratan de fecha y hora.

Sin embargo, al analizar las propiedades de los archivos, se advirtió que estos cuentan con dos fechas diferentes, una la de la creación del archivo y otra la de su modificación. Esta situación se debe a que al enviar fotos o videos por Whatsapp la aplicación comprime los datos del video y esta eliminará toda la información original o los metadatos.<sup>4</sup>

Por ejemplo, a la hora de tomar una foto o capturar un video, los datos “simples” serían la fecha en la que se tomó la foto o video, pero los metadatos, además de ver eso, permiten conocer el tipo de cámara que se utilizó para sacar esa foto, si se usó flash o no, así como la ubicación, entre otros datos.

En resumen, los datos originales de los videos que son objeto de estudio en la presente resolución, son imposibles de conocerlos toda vez que al compartirlos se reemplazan los datos originales del video, pues cada que se copian estos, se modifica la fecha de creación y modificación de los mismos, por lo que tal condición impide conocer con certeza la fecha en la que fueron originalmente grabados.

Aunado a lo anterior, el contenido de ambos videos es insuficiente por sí solos para acreditar la existencia de los hechos que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados, esto pues de los elementos de prueba ofrecidos, en la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar, las contenidas en los videos, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, la fecha con la que se nombró el archivo.
- Modo, lo que ahí se observa. (caravana)

---

<sup>4</sup> <https://movilfit.com/saber-la-fecha-de-una-foto-enviada-por-whatsapp/>

- Lugar, en la localidad de “El Corte” (sin que del video se pueda advertir, algún señalamiento de tránsito o algún otro indicio del que se pueda corroborar que se llevó a cabo en esa localidad).

Es así que, en el caso de los gastos por los conceptos de vehículos y la gasolina utilizada, el quejoso se limita a realizar señalamientos genéricos, vagos e imprecisos, sin la presentación de evidencia suficiente que permitiera constatar que el candidato denunciado o el partido incoado erogaron recursos para su contratación y/o utilización para el beneficio de su entonces candidatura pues cómo es posible advertir del análisis al contenido realizado a los materiales audiovisuales, si bien, se observaron elementos propagandísticos alusivos al partido político Movimiento Ciudadano, lo cierto es que no se observa propaganda publicitaria en beneficio del candidato o la presencia del candidato en dicho evento, además de que por la insuficiencia probatoria que presenta el escrito de queja, dicho evento pudo ser celebrado en el marco temporal del Proceso Electoral Ordinario en aquel municipio y no así dentro del Proceso Extraordinario que ahora nos ocupa.

Aunado a lo anterior, suponiendo sin conceder razón respecto a la existencia de dicho evento, debe señalarse que el uso de vehículos en una caravana no constituye un ilícito reprochable en materia de fiscalización para el candidato o el partido, pues se trata de bienes materiales que pueden ser propiedad de terceros, por lo que su uso, no deriva en una obligación para el candidato de reportarlo. Máxime que los vehículos que se visualizan en el video, en todo momento se advierten estacionados y no en marcha.

Además, como pudo advertirse de la agenda de eventos registrada por el candidato incoado, el candidato denunciado llevo a cabo el día dieciséis de marzo de dos mil veintidós tres eventos que consistieron en recorridos y caminata en las localidades de Zacapexco, San Basilio y Los Pinitos Azules, las cuales no resultan coincidentes con la caravana señalada en la narrativa del quejoso misma que fue situada en la localidad de “El Corte”, lo que ubica al candidato denunciado en otro lugar.

### **2.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos no reportados**

#### **A. Marco normativo egreso no reportado.**

La primera hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra determinan:

## Ley General de Partidos Políticos

### “Artículo 79.

*Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

#### **b) Informes de Campaña:**

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)*

## Reglamento de Fiscalización

### **Artículo 127.**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

*(...)*”

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes de campaña, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante la obtención del voto.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos permite a su vez, que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a los que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los egresos que realicen, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (no reportar los egresos) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos, así como candidatos, atinente a que se deben reportar los ingresos y gastos.

## **B. Caso concreto.**

El análisis a los hechos acreditados en concreto permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en el apartado denominado *conclusiones*, se acreditó la inexistencia de los gastos denunciados, en razón de la concatenación de los

elementos de prueba indiciarios exhibidos por el sujeto incoado y el hallazgo de los registros en la agenda de eventos del candidato.

Por cuanto hace al resto de extremos de la denuncia, como fue expuesto en el apartado de acreditación de hechos, el resto de los hechos denunciados se tienen por no acreditados en razón de la deficiencia de las expresiones consignadas en el escrito de queja.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el **Partido Político Movimiento Ciudadano, así como el C. Luis Donald Camacho Merino, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Amatlán**, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, no inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; de modo que ha lugar a determinar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador.

### **3. Rebase al tope de gastos de campaña.**

Ahora bien, del escrito de queja presentado en contra del candidato a la Presidencia Municipal de Amatlán, el C. Luis Donald Camacho Merino, se advierte que se denuncian gastos no reportados, los cuales bajo la óptica del quejoso actualizan un rebase al tope de gastos de campaña.

En virtud de lo anterior, vale la pena señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

A continuación, se describe la totalidad de gastos que fueron reportados en la contabilidad del C. Luis Donald Camacho Merino:

<b>Total de Gastos (A)</b>	<b>Tope de Gastos (B)</b>	<b>Diferencia gastos vs tope C = (B) – (A)</b>	<b>Relación de tope de gasto (A) / (B)</b>
\$16,059.04	\$29,927.00	\$13,867.96	53.66%

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

**4. Notificación Electrónica.** Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios

de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano, y su candidato a la Presidencia Municipal de Amatlán en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Luis Donaldo Camacho Merino, en los términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente la presente resolución a las partes involucradas a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/81/2022/VER**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**